

expansiva declaracion? ¿Qué diremos del que se fuera á cantar coplas de la misma especie por la ribera del canal, en los días en que nadie baja á aquellos sitios? ¿Qué diremos, en fin, de quien lo hiciere entre unos pocos amigos, en un lugar apartado, donde no puede haber peligro ni de que agite al público, ni de que produzca otra consecuencia que la de manifestar una opinion ó sentimiento?—En ninguno de estos casos hay verdaderamente delito. La ley sólo quiere, sólo debe penar la manifestacion de tales pensamientos, cuando provocan por un lado á la rebelion, y por otro producen alarma en la tranquila sociedad. Ella empero no lleva su intolerancia hasta perquirir lo que en el seno de la amistad se hace, cuando no hay siquiera, no digamos conspiracion, pero ni aun proposicion para cometer un crimen. Y en cuanto al que grita sólo, donde no lo deben oír, semejante entusiasmo más bien excita á risa, que no autorizaria actos de severidad.

3. Tambien impone este artículo la misma pena de prision á los que cometieren los actos de que habla el segundo párrafo del art. 169. Tales son tocar ó mandar tocar campanas ú otro instrumento, y dirigir á la muchedumbre sermones, proclamas, pastorales, ó cualquier género de arengas ó discursos. A tales personas, á quienes allí se imponia la pena de relegacion temporal si la rebelion llegaba á consumarse, se destina la prision de que vamos hablando cuando han obrado del modo espontáneo que aquí dejamos dicho, y sin obtener éxito alguno. La prision correccional es en efecto bastante, supuestas tales hipótesis.

4. Por último, se castiga del mismo modo cualquier insulto de palabra dirigido á una guardia ó centinela. En esto nos parece que ha estado la ley sumamente rigurosa. Por más respetable que una guardia y que una centinela sean, prodigadas como lo están entre nosotros, y no siendo ellas siempre un modelo de rectitud y de atencion, estimamos que podrán ocurrir casos en los cuales sea injustísimo semejante castigo. La expresion «insultare de palabra» tiene una latitud inmensa, y puede alcanzar no sólo á faltas bien leves, sino aun á hechos que apenas merezcan aquel nombre. El arresto, y aun el arresto menor, serian en nuestro juicio penas suficientes para los hechos contenidos en este postrer párrafo.

Artículo 199.

«El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

»Esta disposicion es aplicable á los culpables de lo hecho en la votacion para dicho cargo.

»Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 111. *El que hallándose encargado del escrutinio ó resúmen de cédulas para cualquiera eleccion, fuere sorprendido falsificándolas, aumentándolas, disminuyéndolas, ó escribiendo en ellas los que no sepan hacerlo distintos nombres de los que se le hubieren dicho, será castigado con la pena de la degradacion cívica.*

Art. 112. *Las demás personas culpables de los hechos mencionados en el artículo anterior, serán castigadas con las penas de prision de seis meses á dos años, é interdiccion de cinco á diez años del derecho electoral activo y pasivo.*

Art. 113. *El que para alguna eleccion comprase ó vendiese un voto á cualquier precio que sea, será castigado con las penas de interdiccion de los derechos de ciudadano y de todo cargo y empleo público por cinco á diez años. El comprador y el vendedor serán además condenados á pagar cada cual una multa igual al doble del valor de las cosas dadas ó prometidas.*

Cód. napol.—Art. 167. *Toda corrupcion empleada para obtener ó quitar el libre voto en las elecciones comunales, y todo fraude cometido en el escrutinio de los mismos votos, por los empleados ó encargados á ellas sujetos, serán castigados con las penas de prision de primero á segundo grado, ó el confinamiento, y la interdiccion temporal del empleo ó cargo de que hubiera abusado, y cuya obtencion hubiera sido el objeto de la corrupcion ó el fraude.—El dinero ó efectos que se hubieren pagado y recibido, serán restituidos con otro tanto y aplicados á la caja de multas.*

Cód. brasil.—Art. 101. *Solicitar por medio de promesas, dádivas ó amenazas de algun mal, que para las elecciones de senadores, diputados, electores, individuos de los consejos generales ó de las municipalidades, jueces de paz ú otros empleados electivos, se admitan ó dejen de ad-*

mitir personas determinadas, ó comprar ó vender votos con el mismo objeto.—Penas. La prision de tres á nueve meses, una multa equivalente á la mitad de la duracion de aquella pena, y la pérdida del empleo, si se hubiere servido de él para cometer el crimen.

Art. 102. Falsificar en alguna eleccion las listas de votos, leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentren, ó aumentando ó disminuyendo los nombres ó las listas: falsificar los actos de cualquiera eleccion.—Penas. La prision con trabajo de seis meses á tres años, y una multa equivalente á la mitad de la duracion de aquella pena.

Cód. esp. de 1822.—Art. 208. Los reos de cohecho ó soborno en cualquiera de las elecciones sobredichas, así los que le hagan como los que lo reciban ó acepten, serán castigados con arreglo al art. 49 de la Constitucion. Si se descubriere este delito despues de terminado el acto de la eleccion, serán privados los reos de voz activa y pasiva en las inmediatas elecciones; y si ejecutada hubiere recaído en alguno de ellos, el elegido perderá además su cargo. Si alguno de los reos en estos casos no estuviere en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se le impondrá un arresto de seis meses á dos años, sin perjuicio de que á unos y otros se aplique la multa prescrita en el art. 89 (equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido y confiscacion de la dádiva).

COMENTARIO.

1. Decididamente la ley quiere consignar en este lugar todo género de delitos políticos, aun aquellos en que no interviene fuerza, ni corresponden con mucha exactitud al epigrafe del capítulo en que nos hallamos.

2. Aparte lo que se pueda pensar sobre esta observacion—cuestion puramente de método—no cabe duda en que los hechos aquí consignados son muy naturalmente punibles, y en que las penas que se establecen ó emplean son justas y proporcionadas para sus autores. La falsedad á que se consagra el artículo, es de hecho un mudamiento de verdad que perturbaria y acabaria por fin con los sistemas electorales, á no impedirlo con los medios que aquí se adoptan.

3. El empleo de la pena pecuniaria es sumamente útil, cuando por la naturaleza de los hechos debe recaer sobre personas que puedan satisfacerla. La distincion entre unas y otras operaciones electorales, se deduce naturalmente de la distinta importancia que tienen sus resultados. No es lo mismo una eleccion de diputados á Córtes, que una de diputados

de provincia. Cuanto más poderosos son los motivos que inducen al mal, más es menester contrastarlos con otros motivos que lo impidan.

Artículo 200.

«El que penetrare armado en un colegio electoral, ó en cualquier junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros, é inhabilitacion temporal del derecho electoral.»

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 205. Toda persona de cualquiera clase que sea, que se presentare con armas en las juntas electorales, será expelida de éstas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

COMENTARIO.

1. La disposicion de que no pueda penetrarse con armas en ningun colegio ó junta electoral, está justificada por razones que á nadie pueden ocultarse. No sólo es menester impedir que las luchas políticas tomen jamás el carácter de luchas de otro género, sino tambien indispensable apartar de las urnas cuanto pueda tener el menor viso, ó dar la ocasion mas remota para hechos de coaccion.

2. Ahora bien: esa prohibicion que todas las leyes electorales han decretado, podria convertirse en un precepto ridiculo, si no se la sancionara con alguna pena. Lo que la razon indica como necesario, es menester que la amenaza legal lo haga seguro. De aquí el artículo presente, cuyas penas son tan naturales, como alguna de ellas análoga. La multa y la inhabilitacion son justas y eficaces en este caso: advirtiendo que ellas recaen sólo por el hecho de penetrar con armas en el vedado recinto, y que no evitarán la imposicion de otras, si dentro de él se hubiese hecho uso de tales armas con cualquier objeto.

3. Para este caso suelen entenderse por armas aun los simples bastones, segun lo definen las leyes electorales al consignar la prohibicion,

Artículo 201.

«En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos expresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena, y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.»

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 323. *Si hiciere la excitacion ó provocacion un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años más de pena en ambos casos, con privacion de empleos, sueldos, honores y condecoraciones.*

COMENTARIO.

1. Lo que dispuso el artículo 185 para los casos de rebelion ó sedicion, lo dispone éste para esos delitos menores que perturban el órden público. Nos limitamos pues á remitir nuestros lectores á aquel Comentario.

Artículo 202.

«Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.»

COMENTARIO.

1. El caso ó los casos de este artículo no se presentan fácilmente como posibles á la imaginacion: puesto que no han de ser que el eclesiástico cometa los delitos indicados,—los cuales en su mayor parte son conatos, y no otra cosa,—sino que provoque ya en el púlpito, ya en el confesonario, á esos conatos mismos. Sin embargo, no decimos que son imposibles, ni que alguna vez dejarán de presentarse á la práctica. Si algunos son inverosímiles de todo punto, otros bien se pueden realizar por clérigos ignorantes y fanáticos que desgraciadamente no faltan alguna vez entre nosotros.

2. Ahora bien: cuando se considera el poder de que gozan las sugerencias de la autoridad eclesiástica, no se debe tachar de injustamente severa á la ley, por el artículo en que nos ocupamos. Cuando aquel poder se inclina al mal, es necesario combatir sus efectos con decision y con energía. Las leyes españolas la han tenido siempre en estos casos. La situacion del clero ha sido constantemente entre nosotros excepcional, y no hemos llegado todavía á poder reducirle al derecho comun.

Artículo 203.

«Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas, ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 257. *El que destruyere, derribare, mutilare ó deteriorare los monumentos, estátuas ú otros objetos de utilidad ú ornato público erigidos por órden ó con permiso de las autoridades, será castigado con las penas de prision de un mes á dos años y multa de ciento á quinientos francos.*

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 76. *El que con violencia derribare ó deteriorare un puente, presa, dique ó ponton destinado á conte-*

ner los rios ó torrentes, ó el declive de las calles, sendas ó puentes, será castigado con el arresto de uno á tres meses, segun el perjuicio que hubiere causado y el grado de maldad ó malicia. Cuando el culpable se hubiere llevado los materiales destruidos, se le impondrá la pena del robo.

Cód. napol.—Art. 261. *El que destruyere, derribare, mutilare ó deteriorare de cualquier modo los monumentos, estatuas ú otros objetos artísticos destinados á la utilidad ú ornato público, erigidos por orden ó con permiso de las autoridades, será castigado con las penas de prision del primero al tercer grado, ó el confinamiento y la multa correccional, sin perjuicio de otras mas graves en el caso previsto por el artículo 141 (ofensas á las estatuas ó efigies del rey).*

Cód. brasil.—Art. 178. *Destruir, derribar, mutilar ó deteriorar los monumentos, edificios ó propiedades públicas, ó cualquiera otro objeto destinado á la utilidad, ornato ó recreo público.—Penas. La prision con trabajo de dos meses á cuatro años, y una multa del cinco al veinte por ciento del importe del perjuicio causado.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 346. *Los que voluntariamente arruinaren, estropearen ó inutilizaren fuente, paseo, calzada, carretera ó camino público, sufrirán la pena de un mes á tres años de reclusion y pagarán una multa equivalente al tres tanto del valor del daño que hubieren causado.*

Art. 347. *Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquier otro monumento público, de utilidad ó de ornato y decoracion de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, láminas, lápidas, inscripciones ú otras piezas de las bellas artes, ó algun libro, manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público, ó alguna máquina, instrumento ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.*

COMENTARIO.

1. No sólo las obras de utilidad pública, sino las obras de mero ornato, cuando son públicas tambien, son doblemente patrimonio de la nacion. Lo son, porque su valor pertenece á ésta: lo son otro tanto, porque tambien acrecen el patrimonio de su gloria. Destruirlas, deteriorarlas, es cometer á un tiempo actos de devastacion y de vandalismo, que las leyes no pueden ménos de reprimir y castigar con severas penas.

2. Sin embargo, es tan amplia, tan extensa la escala en que este delito puede cometerse, que á nosotros nos parece corta la extension relativa de la prision correccional. Entre el hecho de degradar una estatua de cualquier escultor adocenado y el de destruir otra de Montañés, de Benvenuto Cellini, de Alvarez; entre desgarrar un lienzo de feria, ó borrar un cuadro de Velazquez ó de Murillo, nos parece que hay mas distancia que de los siete meses á tres años, términos extremos de la prision correccional. A nuestro modo de ver, la pena de este artículo no debió ser nunca mayor, pero sí menor que lo que el mismo establece.

3. La propension que por él se combate ha sido desgraciadamente bien comun entre nosotros. En el dia va remediándose algun tanto este mal. Pero debemos confesarlo: no serán las leyes penales las que de todo punto lo curen. Es menester educar á los pueblos en el amor de las artes, aunque sea irreflexivo, ciego, sin verdadero conocimiento propio. Esta es obra de la administracion, de los particulares, de las corporaciones. La ley penal puede completar su obra; suplirla del todo le seria imposible.

Artículo 204.

«Los que extrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valiesen de otros medios.

»Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado minimo.»

CONCORDANCIAS.

Fuero Juzgo.—Ley 3, tit. 4, lib. VII.—Si algun omne quebranta cárcel, ó enganna al guardador, ó el guardador mismo suelta los presos por algun enganno sin mandado del juez, cada uno destes deve recibir tal penna é tal danno qual deben recibir los presos.

Fuero Real.—Ley 11, tit. 13, lib. IV.—Todo home que prisiere algun ladron con furto, préndalo á jura si pudiere, é no lo mate, é traygalo ante el Alcalde, é ai se juzgue como manda la ley: é si alguno gelo tollere, aquel que lo tolló sea tenuto á la pena de los ladrones; y esta pena hayan aquellos que sacaren los ladrones de la cárcel, ó de otra prision sin mandado del Alcalde: é por la osadía peche diez maravedís al rey.

Partidas.—Ley 1.^a, tit. 2, P. VII.—..... La onzena (especie de traicion) es quando algun ome es acusado ó reptado sobre fecho de traycion, é otro alguno le suelta ó le aguisa porque se vaya.....

Ley 14, tit. 29.—Atrevimiento muy grande face el que saca por fuerza algun preso de la cárcel ó de la cadena que es fecha por mandado del rey. E por ende mandamos que si alguno fuere osado de sacar preso de la cárcel del rey, ó de algun adelantado, ó del comun de algund concejo, ó de otra prision qualquier en que fuesse metido por mandado del rey: ó de alguno de los otros que han poder de judgar por él, que debe recibir tal pena qual devia recibir aquel que fué ende sacado por fuerza.....

Nov. Recop.—Ley 1, tit. 7, lib. XII.—... Otrósi si el rey tubiese algun hombre preso de quien, seyendo suelto, le verna peligro al cuerpo ó desheredamiento, y alguno lo sollase de la prision, ó huyese con él, y qualquier que hiriese alguna cosa de las susodichas contra qualquier señor que hobiere, con quien viciere, haria aleve conosciado.....

Cód. franc.—Art. 238. Los que no hallándose encargados de la custodia ó conduccion de un detenido, procuraren ó facilitaren su eva-

sion, serán castigados con la pena de prision de seis dias á tres meses (si el reo hubiese cometido un delito de policía ó simplemente infamante, ó fuere prisionero de guerra).

Art. 239. Los que no hallándose encargados de la custodia de los detenidos (cuando estos fueren de la clase de procesados acusados ó condenados por delito merecedor de pena aflictiva), procuraren ó facilitaren su evasion, serán castigados con la prision de tres meses á dos años.

Art. 240. Los que no hallándose encargados de la conduccion ó custodia (de los procesados ó condenados por crímenes á que la ley imponga pena de muerte ú otra perpétua) facilitaren ó procuraren su evasion serán castigados con la prision de uno á cinco años.

Art. 241. Si la evasion se ha verificado ó intentado con violencia ó por medio de efraccion, las penas contra los que la hubieren facilitado proporcionando los instrumentos necesarios para efectuarla, serán la prision de tres meses á dos años, si el reo fugado fuere de la clase expresada en el art. 238, la prision de dos á cinco años, en el caso del artículo 239, y la reclusion en el del art. 240.

Art. 242. En todos los casos expresados, si los terceros que hayan procesado ó facilitado la evasion lo hubieren conseguido corrompiendo á los alcaides ó carceleros, ó en connivencia con ellos, sufrirán las mismas penas que se impongan á estos últimos.

Art. 243. Si la evasion con efraccion ó violencias ha tenido lugar por medio de armas que se hayan facilitado á los fugitivos, los alcaides ó conductores que hayan participado de este delito, sufrirán la pena de trabajos forzados perpétuos; y los demás reos la de trabajos forzados temporales.

Art. 244. Todos los que contribuyen á la evasion de un detenido, serán condenados solidariamente y á título de daños y perjuicios á indemnizar á la parte civil de todo lo que tuviera derecho á reclamar de aquel.

Cód. aust.—Art. 196. Tercer caso (de asistencia á los delinquentes): Cuando alguno por fraude ó por fuerza facilita á una persona arrestada por un crimen ó delito la ocasion de fugarse, ó proporciona obstáculos á la autoridad encargada de arrestarla de nuevo.

Art. 197. Si la asistencia se diere por la persona encargada de su custodia ó por otra á quien constare que el arrestado estaba procesado ó sentenciado como reo de alta traicion, falsificacion de títulos de la deuda pública, falsificacion de moneda, rapiña ó incendio, la pena será la de prision dura de cinco á diez años si se tratare de un reo de los dos primeros delitos, y de uno á cinco años en los demás.

Art. 198. Si el arrestado se hallaba sometido á un juicio ó á una

pena por delito de los mencionados en el artículo anterior, y no hubiera obligación de custodiarle, se impondrá al auxiliador la pena de prisión de seis meses á un año.

Cód. napol.—Art. 258. Los autores ó cómplices de la fuga de los presos ó sentenciados, cuando no se hallen encargados de su custodia ó conduccion, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas para los alcaides ó empleados conniventes; imponiéndoseles la misma que á estos en los casos previstos por los dos artículos anteriores (cuando se cometa con efraccion violenta, con ayuda de armas introducidas para realizarla y en alguna conmocion popular).

Cód. brasil.—Art. 120. Sustraer de las manos ó poder de la justicia al que se halle legalmente preso.—Pena. La prision con trabajo de dos á ocho años.

Art. 121. Sustraer de manos ó poder de una persona á un reo aprehendido en flagrante delito ó despues de haber sido condenado por sentencia.—Penas. La prision con trabajo de seis á diez y ocho meses.

Art. 122. Introducirse por fuerza en una prision y obligar al alcaide ó conserje á que deje fugarse los presos.—Si tiene efecto la fuga.—Pena. La prision con trabajo de tres á diez años.—Si no tuviere efecto.—Pena. La prision con trabajo de uno á cinco años.

Art. 123. Quebrantar una prision para que algun preso se fugue ó pueda fugarse.—Pena. La prision con trabajo de uno á tres años.

Art. 124. Facilitar la fuga de los presos por medio de astucia.—Pena. La prision de tres á doce años.

Cód. esp. de 1822.—Art. 350. Los que escalaren, ó asaltaren, ó allanaren con violencia alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion ó castigo, ó cualquier otro establecimiento público en que existan personas presas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la libertad á alguna ó algunas de ellas, ó de asesinarlas ó herirlas sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga, asesinato, ni herida de ningun preso, detenido ó sentenciado. Si se verificare, será la pena de igual tiempo de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca la herida ó asesinato.

Art. 351. Las propias penas se impondrán en los casos respectivos

á los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia á otros encargados que conduzcan algun preso.

Art. 352. Si alguno de los delitos expresados en los dos artículos precedentes, fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria, que llegando á cuatro personas no pasen de cuarenta, se aplicarán las penas prescritas en los artículos 339 y 349 (delitos en cuadrilla).

Art. 355. Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio, ó le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá tambien una reclusion de cuatro meses á cuatro años. Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio, perderá además su empleo; y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador.

Art. 356. La graduacion de los delitos y aplicacion de las penas que comprende este capítulo, se hará con proporcion al número y circunstancias de los presos que se fugaren. En todos los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

COMENTARIO.

1. Que las personas encausadas y presas deseen y procuren salir por cualquier medio de las cárceles donde se les custodia, es un sentimiento y una aspiracion natural, que ni castiga ni podria castigar legítimamente nuestra ley. Si lo han hecho otras, no era ciertamente un mérito que tuvieran, una cualidad que debiera imitarse. El legislador no debe pedir á los hombres que hagan lo que no pueden hacer, que se resignen á lo que pasa los límites de su naturaleza. Cuando hay que forzarlos á esos hechos, que son en cierto modo contranaturales de otros, y no de ellos mismos, han de ser el encargo y la obligacion que el derecho imponga y exija.

2. Mas si el encarcelado no delinque por quererse evadir de su prision, delinque sin duda, y es merecedor de pena, el que le protege y ayuda en este propósito. La ley no tiene derecho para decir á uno: «permanece encerrado, ó te castigaré;» pero le tiene, sí, para decir á todos los demás: «quien se mezcle en la fuga de un preso, será castigado con tal pena.» La ley puede imponer la obligacion de abstenerse en un hecho que es perjudicial, ofensivo, alarmante, para la sociedad toda.

3. Esa extraccion de las cárceles, esa ayuda para evadirse los presos,

se puede verificar de varios modos. Primeramente, pueden cometerla los mismos que debían custodiar á los reos. En segundo lugar, y supuesto que la cometan otras personas, puede ocurrir, ó por fuerza, ó por soborno, ó por astucia. Varias personas pueden asaltar una cárcel con armas, y poner en libertad á alguno que estaba en ella. Otras pueden ganar con dádivas ó esperanzas al alcaide, y conseguir de él que abra la puerta. Por astucia, en fin, pueden apoderarse de una llave, ó abrir una comunicacion con las casas inmediatas.

4. Al encargado de la custodia de los presos, que faltando á los deberes de su destino, pusiere en libertad á alguno de los cometidos á su custodia, señala el art. 269 las penas que ha estimado justas á un delito tan grave. La ley las ha puesto allí, como debía ponerlas tratándose de un empleado que delinque en el ejercicio de su cargo. Según él, en el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria á alguna pena, será castigado el que lo libertó, ó fué culpable de conveniencia en su evasión, con la pena inferior en dos grados á la impuesta, y con inhabilitacion perpétua especial. Si no se le hubiere condenado por ejecutoria, será castigado con la inferior en tres grados, y con inhabilitacion especial temporal.

5. Esto por lo que hace á los encargados en la custodia de los reos. Mas cuando no son ellos los que los libertan; cuando se verifican los otros casos que hemos indicado, era también indispensable señalar la pena de los que ejecutaban el delito. La ley lo ha hecho aquí, porque siendo la violencia uno de sus caracteres más comunes, produce de hecho uno de los desórdenes públicos más graves y dignos de represion.

6. Viniendo ahora á su precepto, encontramos: 1.º Que á quien liberta violentamente ó por soborno á un encarcelado, se le impone la misma pena que para los encargados en su custodia señala el 269; es decir, la que sea dos ó tres grados inferior á la correspondiente al reo, según ésta estuviese ó no estuviese ejecutoriada, añadiendo la inhabilitacion respectiva. 2.º Que á quien le liberta por otros medios, esto es, por actos de astucia, por actos en los que no se emplea ni la fuerza ni aquel género de seducción, se le impone la inferior en un grado á la que acaba de decirse; es á saber, la tres ó cuatro grados más baja que la que mereciesen los mismos reos, según que su condena estuviese ó no estuviese ejecutoriada, y las inhabilitaciones rebajadas también en aquel grado mismo.

7. Pongamos ejemplos, para mayor claridad. Se da libertad á un reo, cuya pena ejecutoriada era la de muerte. ¿Cuál será la del alcaide, que cometió el delito? Cadena temporal, é inhabilitacion especial perpétua. ¿Cuál la de los que violentamente ó por soborno le arrancaron? La propia. ¿Cuál la de los que le libertaron por otros medios? Presidio mayor, é inhabilitacion especial temporal.—Pero se da libertad al mismo reo, cuando su pena no está ejecutoriada. ¿Cuál será la pena del alcaide? Presidio mayor é inhabilitacion especial. ¿Cuál la de los que le violentaron? La propia. ¿Cuál la de los que le burlaron? Presidio menor y suspen-

sion.—Tales problemas no ofrecen dificultad alguna, con tal que se tengan muy presentes las escalas del art. 79, y que se acuda convenientemente á ellas.

8. Una última disposicion hay en el actual, de la cual es no ménos necesario hacer mérito. Háse supuesto hasta aquí que la extraccion ó evasion de los procesados se verificaba de la cárcel ó establecimiento público destinado para su custodia. Pero también puede suceder que no sea de allí de donde se les arranque, que no sea allí donde se les liberte. Pueden estar de tránsito, ó por accidente casual en cualquier otro punto, aun en la calle misma, al conducirlos de una mansion á otra. Pues la ley ha tenido en cuenta esta posibilidad, y no ha querido que deje de producir su diferencia importante en el resultado. Su severidad ha sido mayor con el que liberta á un preso que está en la cárcel que con el que lo hace hallándolo fuera de ella. Y en nuestro juicio esta distincion es muy oportuna. La alarma y el peligro son mucho mayores, cuando se ataca y asalta un establecimiento, que cuando solo se acomete á una pequeña partida que custodia á un hombre, ó se invade una casa en que por accidente está. Así, en el nuevo caso, ya que no se rebaja un grado entero á cada uno de los que señala la ley, se dispone que sólo se apliquen las respectivas penas en el mínimo legal de su duracion. La cadena temporal no podrá ser sino de doce años; el presidio mayor no podrá ser sino de siete; el menor no pasará de cuatro.—Es una circunstancia atenuante especial.

9. Concluiremos nuestras observaciones sobre este artículo manifestando nuestra aprobacion al sistema que en él ha adoptado la ley. En este particular podian seguirse dos métodos. Uno, el de imponer una penalidad fija siempre que se libertase á cualquier encarcelado, fuese el que fuese el delito cometido por éste, y la pena de que era merecedor. Otro, proporcionar aquella penalidad, de manera que subiese ó bajase, según fuese mayor ó menor la del preso á quien se excarcelaba, ó cuya evasión se favorecía. La ley ha preferido este último medio, por el cual se atiende con más esmero á lo que inspira la justicia, y se impide la disonancia que no podría ménos de resultar, castigando del mismo modo á quien libertase encausados de muy diferente orden. Este sistema, toda vez que sea, como creemos, suficiente y eficaz, no puede dudarse de que es más justo y satisfactorio.

Artículo 205.

«Los que acometieren á un conductor de la correspondencia pública para interceptarla ó detenerla, ó para apoderarse de ella ó de cualquier modo inutilizarla, serán castigados, si intervinere violencia, con la pena de prision menor en su gra-

do máximo á presidio mayor: en otro caso, con la de presidio menor en su grado mínimo al medio.»

COMENTARIO.

1. Hé aquí un artículo nuevo, cuya insercion aprobamos porque indudablemente podia hacer falta; si por otros del Código cabia que se castigase este hecho en ciertos casos, no era seguro que se castigase en todos, y convenia que se dictara esa regla general. El saqueo de la correspondencia pública debe ser penado en todas las circunstancias.

2. En cuanto á la disposicion concreta del artículo, debemos decir dos cosas. La primera es que la penalidad que en él se impone no estorbará ni empecerá á otro mayor, si por acaso la mereciere la calidad específica del hecho. Lo que aquí tenemos es un mínimo, que podrá agravarse cuando al delito señalado se reuna otro de mayor gravedad. El saqueo de la correspondencia puede constituir un verdadero robo, y ese robo puede tener sus penas que sean mas graves.—La segunda es que la graduacion hecha por el artículo, imponiendo diferentes penas al acometimiento con violencia y al que de ella careciese, no está, á nuestro juicio, convenientemente calculada. De su tenor resulta que para un caso de violencia—mas grave de seguro—se podrá imponer la *prision*, cuando para uno sin violencia—de seguro ménos grave,—no se podrá imponer sino el *presidio*.—Creemos que este defecto hubiera podido evitarse facilísimamente, y no alcanzamos cómo se ha incurrido en él.

Artículo 206.

«Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ella se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

CONCORDANCIA.

Cód. esp. de 1822.—Art. 349. *Si alguno de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes (daños en los bienes y objetos públicos) fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó más hayan*

usado de armas de fuego, acero, ó hierro, se aplicarán duplicadas á todos los reos indistintamente las penas prescritas en dichos seis artículos; á los cuales se aumentará solo una cuarta parte, si se hubiere hecho uso de otras armas. A los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentará además una mitad del total de la pena que les corresponda; pero sin que ésta en ningun caso pueda pasar de la de trabajos perpétuos, no habiendo otro delito á que esté señalada la de muerte. Si no se hubiere hecho uso de dichas armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y promotores sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en los seis artículos expresados, aplicándose las que éstos prescriben á todos los demás reos sin distincion alguna, con el aumento de dos á seis años de reclusion, conforme al artículo 339.

COMENTARIO.

1. Verdaderamente no habia ninguna necesidad del presente artículo. Es claro como la luz que los hechos de que en este capítulo se ha tratado son menores en criminalidad que los de rebelion ó sedicion, aunque tengan algo de comun con las últimas, y que en el momento en que se elevan á esta clase dejan de pertenecer á la mas baja. Si la ley establece una pena para los homicidios y otra para las heridas, no hay necesidad de decir que las heridas son homicidios cuando causan la muerte.—Por lo demás, en tener esta regla escrita en el artículo que examinamos, no hay otro mal que el de la redundancia.

APÉNDICE Á ESTE CAPÍTULO.

1. Este capítulo tenia por epígrafe, como hemos dicho, en la primitiva redaccion del Código, «De la resistencia, soltura de presos, y otros desórdenes públicos.» Siendo, pues, su esfera mas limitada que lo ha sido despues, hé aquí las consideraciones que nos habia inspirado, y que habíamos puesto como Comentario al mismo epígrafe.—«Si al pasar de la rebelion á la sedicion hemos descendido un buen grado en la escala de la criminalidad, todavía es mayor el descenso desde la segunda de aquellas, la sedicion, á los desórdenes públicos de que vamos á ocuparnos en este capítulo. Ya no se trata aquí ni de variar la forma de gobierno, ni aun de impedir la ejecucion de una ley, ó de forzar á las autoridades superiores de una provincia, para que dicten ó revoquen importantes providencias; inténtase solo impedir la prision de cualquier reo ordinario, cométese solo lo que con exactitud apellida la ley una resistencia, un desorden. Sin embargo, la analogía existe entre éste y los